

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 22 de Mayo)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2341

NEGOCIADO 3.º

ASOCIACIONES

CIRCULAR

Siendo muy reducido el número de los Sres. Alcaldes de esta provincia que han dado cumplimiento á lo ordenado en circulares de 22 y 28 de Abril último.—Boletines oficiales números 97 y 102— sobre asociaciones y congregaciones religiosas, no obstante la urgencia que les fué encargada; no puedo menos de recordarles su más exacto cumplimiento y advertirles que, una vez transcurridos ocho días desde el de la publicación de la presente sin recibirse en este Gobierno los datos reclamados, ó certificación negativa en su caso, les impondré el máximo de multa, á que me autoriza la ley, por su negligencia.

Tarragona 23 de Mayo de 1902.—
El Gobernador, Bernardo Amer.

Núm. 2342

MINAS

Don Bernardo Amer. Pons, Gobernador civil de esta provincia,
Hago saber: Que D. Alfonso M. Serra Bascós, vecino de Barcelona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan doce pertenencias mineral de hierro con el nombre «Barcelona», sitas en el término municipal de Castellvell, paraje llamado «Puig del Aguilá» y «Puchet», cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la entrada de una labor sobre el mineral, debajo de la roca, en la falda occidental del Puig, cerca de la cumbre, en viña que fué de Manuel Sugrañes y se medirán en dirección Norte 150 metros fijándose la 1.ª estaca, de ésta al Este á 200 la 2.ª; de ésta al Sud á 300 la 3.ª; de ésta al Oeste á 400 la 4.ª; de ésta al

Norte á 300 la 5.ª y de ésta al Este á 200 que terminarán en la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.
Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.
Tarragona 23 de Mayo de 1902.—
Bernardo Amer.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACION Y COBRANZA

DE LA

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES

DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

CAPITULO IV

DE LA RECAUDACION QUE SE HACE POR RECIBOS

Art. 27. Se recaudarán por medio de recibos talonarios las cuotas de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de las tarifas 1.ª y 2.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, correspondientes á los epígrafes y conceptos que á continuación se expresan:

TARIFA PRIMERA

Epígrafe primero

Letra A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y Corporaciones de todas clases.

Letra B. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ó otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones.

Letra C. Los Administradores habilitados del Clero.

Letra D. Los Habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

Epígrafe segundo

Letra A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio y particulares.

Letra C. Los artistas dramáticos ó líricos.

Letra D. Los toreros, pelotaris, y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

Epígrafe sexto

Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Epígrafe séptimo

Los Registradores de la propiedad.

TARIFA SEGUNDA

Epígrafe quinto

Intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios.

Epígrafe sexto

Intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado.

Art. 28. Los recibos talonarios que se expidan á los Ordenadores de pagos, como segundos contribuyentes por las retenciones hechas á los que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales, surtirán en las cuentas respectivas todos los efectos que surten las cartas de pago, con arreglo al art. 15 de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 29. La formación de las listas cobratorias; extensión de recibos y demás servicios necesarios para la recaudación por recibos, se verificará en la forma, dispuesta para la contribución industrial.

Art. 30. Se cobrarán trimestralmente los conceptos de la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, letras A, B, C y D; los del epígrafe 2.º, letra A, y los epígrafes 6.º y 7.º de la referida tarifa, y los de los epígrafes 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª. Se realizarán á medida que se liquiden los de la tarifa 1.ª, epígrafe 2.º, letras C y D.

Los recibos por cuotas trimestrales de utilidades no deben extenderse ni pueden entregarse á los Recaudadores

hasta después de vencido el último mes del trimestre.

Art. 31. Como las declaraciones juradas de utilidades referentes á los epígrafes que se cobran por recibos son documentos análogos á los partes de alta de la contribución industrial, se tramitarán por la Administración en forma idéntica que los expresados partes de altas, formándose cada mes las correspondientes relaciones y listas cobratorias, y extendiéndose los recibos como previene el reglamento de 28 de Mayo de 1896 y la instrucción de 26 de Abril de 1900, sin olvidar que han de examinarse, intervenirse y ponerse al cobro, sin esperar al fin del mes, las declaraciones de utilidades comprendidas en las letras C y D, epígrafe 2.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900 y cualesquiera otras, cuyo retraso pudiera producir dificultad para la cobranza.

CAPITULO V

DE LA RECAUDACION QUE NO SE HACE POR RETENCION

Art. 32. Toda persona natural ó jurídica que haya realizado alguna utilidad sujeta á esta contribución, queda obligada á presentar una declaración jurada, conforme al modelo número 1, cuando la retención de la cuota para el Tesoro no esté, según la ley ó este reglamento, á cargo de la persona ó entidad que le haya hecho el pago de aquélla.

La presentación se hará en la Administración de Contribuciones en los quince días siguientes á aquel en que la utilidad se haya realizado.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12, podrán presentarse declaraciones juradas por anticipado, sin perjuicio de la definitiva que debe presentarse al final del periodo que la provisional comprenda.

Art. 33. Las utilidades líquidas de los Bancos y Sociedades comprendidas en la tarifa 3.ª se entenderán para este fin obtenidas quince días después de la fecha en que se haya fijado el dividendo de las acciones, y en los dos meses siguientes se habrá de presentar á la Administración la declaración jurada del importe de aquellas utilidades, acompañadas de la certificación que dispone el art. 8.º de la ley, así como también de la copia autorizada del balance y memoria, si se tratase de la utilidad liquidada definitivamente como fin del año comercial.

Art. 34. Los Bancos y Sociedades extranjeros por acciones que exploten negocios en España y estén llamados á tributar por sus utilidades líquidas, como comprendidas en la tarifa 3.^a, presentarán á la Administración de Contribuciones de la provincia en que tengan su representación en España, dentro del plazo de dos meses que fija el párrafo 3.^o del art. 8.^o de la ley, la memoria y el balance que el mismo artículo determina, y puntualizarán en ellos la parte de las utilidades sociales que corresponde á los negocios explotados en España.

Cuando ese extremo no se puntualice, la liquidación se hará sobre el total de las utilidades sociales obtenidas en el período de tiempo que el balance comprenda.

Art. 35. Cuando se trate de Bancos y Sociedades que en vez de repartir dividendos á sus accionistas hayan pasado las utilidades líquidas obtenidas al fondo de reserva, ó las hayan destinado á aumento de capital, se entenderán obtenidas dichas utilidades para el fin de presentar la declaración jurada de su importe quince días después de la fecha de la junta en que se hayan tomado tales acuerdos, sin perjuicio de los dos meses que para la presentación de los balances, memorias y demás documentos señala el art. 8.^o de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 36. No obstante lo dispuesto en los dos anteriores artículos, cuando de hecho solamente, ó por disponerlo así los estatutos, llegase el día 31 de Mayo sin que un Banco ó Sociedad haya celebrado dichas juntas aprobatorias de las cuentas del anterior año comercial, y sin haber, por tanto, presentado la declaración jurada de las utilidades líquidas del mismo, la Administración le requerirá inmediatamente, conforme el art. 17 de la ley, para que la presente en término de tercero día; y no efectuándolo, liquidará de oficio la utilidad imponible, atendiéndose á la declaración del año anterior, si no hubiere datos, para practicar la liquidación de aquél de que se trate. Cuando por imposibilidad material de reunir los datos necesarios no haya podido celebrarse la junta aprobatoria de las cuentas de un año antes de fin de Mayo del siguiente, la Sociedad que se encuentre en ese caso deberá presentar declaración jurada provisional, con la cual la Administración deberá liquidarle, á reserva de lo que resulte al presentar la liquidación definitiva de sus utilidades, dentro de los quince días siguientes á la celebración de la junta en que se aprueben las cuentas y se acuerde el dividendo.

Art. 37. Al examinar las Administraciones de Contribuciones las declaraciones juradas de utilidades de Bancos y Sociedades para la aprobación definitiva que previene el art. 16 de este reglamento, tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:

1.^a Se reputará utilidad líquida el saldo que resulte, deduciendo de los ingresos, los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los Bancos ó Sociedades se dediquen.

2.^a Se considerarán comprendidas en dicha deducción las sumas que se inviertan en la amortización y pago de intereses de obligaciones hipotecarias, respecto á las Sociedades que exploten concesiones que han de revertir al Estado.

3.^a Las cantidades destinadas á amortización del material de explotación del negocio ó industria, se computarán como gastos deducibles en tanto no excedan de un 5 por 100 del capital que dicho material represente, ni se haya llegado por ese medio á la amortización de dicho capital.

A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras, se les tomará en cuenta entre los gastos el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.

4.^a Se computará como parte del impuesto que los Bancos y Sociedades deban satisfacer sobre las utilidades, la contribución territorial que hubieren pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiere.

5.^a No serán de abono como gastos ni como minoración de ingresos ó reducción de dividendos y utilidades las sumas destinadas á aumento de capital ó ampliación de material que implique tal aumento, á reducción del pasivo ó saneamiento del activo, á fondo de reserva, á gastos imprevistos cuya inversión no esté justificada, ó á otro empleo análogo de las utilidades, aunque sea la extinción de deudas.

6.^a Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario, no serán liquidables en concepto de utilidades las sumas que invierta en la amortización y pago de intereses de sus cédulas hipotecarias.

Art. 38. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere este reglamento tenga exclusivamente por objeto un ramo de fabricación ó industria, pagará sólo la cuota que por el respectivo concepto de la contribución industrial le corresponda, cumpliendo, no obstante, todos los deberes, y quedando sujeta á todas las formalidades que en orden á investigación y presentación de documentos se imponen á las demás Sociedades anónimas por el art. 8.^o de la ley de 27 de Marzo de 1900, á fin de liquidarle el impuesto de utilidades por las que accidental ó permanentemente perciba de otras operaciones ó negocios que no tengan origen exclusivo y directo en la industria á que se dedique.

Esta exención de tributar por la tarifa 3.^a de la ley de 27 de Marzo de 1900, á las Sociedades que sólo tengan por objeto un solo ramo de fabricación ó industria, no las exceptúa de tributar por los conceptos de la tarifa 1.^a, en lo referente á su personal, ni por los de la tarifa 2.^a, en cuanto á dividendos ó intereses.

Art. 39. Los Directores, Gerentes ó Representantes de los Bancos y Sociedades que no sean de seguros, nacionales ó extranjeros, presentarán además de la declaración jurada de utilidades:

1.^o El balance y memoria anuales.

2.^o Certificación que exprese las cifras de todos los saldos deudores y acreedores de las diversas cuentas que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», aunque por acuerdos de las Sociedades se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación; y

3.^o Cualquier otro documento que la Administración necesite para comprobar la exactitud de la declaración.

Art. 40. La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario, para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaración de utilidades, atemperándose á los preceptos del Código de Comercio.

En su consecuencia, podrá designar un Jefe de Hacienda de reconocida competencia que examine los libros mercantiles de la Sociedad, el cual limitará ese reconocimiento á tomar nota del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos, así como á pedir copia de cualquier acuerdo, por el cual algunos de esos saldos no se haya liquidado en

la expresada cuenta, y á examinar ésta para su comprobación con los saldos de las cuentas parciales referidas.

Art. 41. Las sociedades de seguros, nacionales y extranjeras, presentarán también declaración jurada del importe total de las primas de seguros antiguos y nuevos que hayan recaudado en España en cada trimestre.

Con esa declaración, que presentarán en los quince primeros días siguientes al último mes del trimestre á que aquélla se refiera, acompañarán los documentos siguientes:

A. Una relación en que consten, respecto de cada seguro realizado en el trimestre:

1.^o El número de la póliza expedida.

2.^o La fecha en que empezó á regir el contrato de seguro.

3.^o El importe de la prima anual estipulada; y

4.^o La fecha en que debe ser satisfecha.

B. Otra relación, en la que, respecto de los seguros anteriores, conste:

1.^o El número de las pólizas.

2.^o El importe de las primas.

3.^o El importe de las realizadas.

4.^o El de las pendientes de pago.

5.^o El número de las pólizas que hayan sido de baja; y

6.^o El importe de estas bajas, y

C. Otra relación, en la que se haga constar respecto de todos los seguros existentes:

1.^o El importe de las primas devengadas.

2.^o El de las realizadas procedentes de seguros de trimestres anteriores.

3.^o El de las realizadas procedentes del trimestre último; y

4.^o El número de las pólizas realizadas pertenecientes á ese trimestre.

Además presentarán las referidas Sociedades en el primer mes siguiente á la fecha en que hayan cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, el balance oficial de éstas, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros, antiguos ó nuevos, efectuados en España, cuya obligación llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que, de acuerdo con un registro de primas que habrán de llevar sus sucursales presentarán á la vez que su balance oficial.

Art. 42. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación que tienen las Sociedades de presentar certificaciones, para que la Administración cuide de que sea suficiente la garantía de los seguros determinada por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1896.

En su consecuencia, los Directores y Gerentes de las Sociedades de seguros de incendios, de vida y de daños en la propiedad mueble ó inmueble, presentarán dentro del primer trimestre de cada año económico una certificación del importe de las primas realizadas durante el anterior, y los de las Sociedades de seguros marítimos y de valores, certificarán, á dicho fin, en cada trimestre, el importe de las primas realizadas en el precedente.

Art. 43. Los Registradores de la propiedad presentarán declaración jurada del importe total de los honorarios que hayan devengado en cada trimestre, en que conste:

1.^o El importe íntegro de los honorarios.

2.^o El de las dos terceras partes de dichos honorarios.

3.^o La clase de Registro, y cuando sea de cuarta clase, el importe de la fianza. Pasados quince días desde el último mes del trimestre sin haberla presentado, los Administradores de Contribuciones liquidarán provisional-

mente el importe de la contribución, en vista de la última declaración presentada, debiendo satisfacer su importe á la presentación del recibo.

Las liquidaciones correspondientes á todos los Registros de la propiedad que en la provincia haya, deben realizarse y han de figurar necesariamente en los estados modelo núm. 9, de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO DE ACCIONES, OBLIGACIONES Y PRÉSTAMOS Y DE LA INVESTIGACIÓN

Art. 44. Para facilitar la investigación de las utilidades periódicas, fundadas en títulos civiles ó mercantiles que atribuyan al acreedor el derecho de reclamar á su deudor el pago de tiempo en tiempo de beneficios, dividendos ó intereses de capital invertido, y el consiguiente deber que la ley impone al deudor de retener la contribución correspondiente, se llevará un registro que comprenderá tres libros ajustados á los modelos números 2, 3 y 4.

El primero se llamará de *Acciones*, el segundo, de *Obligaciones y cédulas*, y el tercero, de *Préstamos hipotecarios*.

Art. 45. La inscripción en dichos libros se hará por un Abogado del Estado. El Jefe de la dependencia autorizará con su firma y el sello de la oficina la diligencia de su apertura.

Los Abogados registradores autorizarán también con su firma una diligencia al tomar posesión y cesar en el Registro, haciendo constar la fecha en que se encargan de él y el día en que cesen.

Art. 46. Los asientos de dichos libros se harán consignando en ellos los datos pertinentes que consten:

1.^o En declaraciones juradas y documentos que presenten las Corporaciones, Sociedades y particulares ú otros fehacientes.

2.^o En documentos presentados para la liquidación del impuesto de Derechos reales.

3.^o En expedientes de investigación y defraudación, terminados por fallo condenatorio de primera instancia.

Art. 47. Para cada Corporación, Sociedad ó particular, se destinarán en los dos primeros libros del Registro dos páginas. En la de la izquierda se hará un extracto del documento inscribible, y en la de la derecha se consignarán en las casillas que los modelos indican, los datos á que las mismas se refieren.

Art. 48. El Abogado del Estado, registrador, llevará dos índices ajustados á los modelos números 5 y 6, uno por el orden alfabético de las Corporaciones, Sociedades y particulares inscritos en cada año, y otro por el orden de vencimiento de las utilidades sobre las cuales corresponda cobrar esta contribución. La apertura de ambos índices se autorizará por el Jefe de la dependencia, quien rubricará todas sus hojas.

El mismo Jefe pasará en fin de cada mes á la Administración de Contribuciones una relación de los vencimientos exigibles dentro del siguiente.

Con vista de esa relación, la Administración liquidará los derechos del Tesoro, haya ó no presentado el obligado á ello la declaración jurada, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad en que haya incurrido por esa omisión.

Art. 49. Todo documento que se presente á la liquidación del impuesto de Derechos reales será examinado después de hacer constar á su pie la nota de pago ó de exención de aquel impuesto, y antes de ser devuelto al presentador por el Abogado del Esta-

do, encargado del Registro especial de la contribución de utilidades, quien en el plazo de tres días lo devolverá, consignando una nota firmada que diga: «Tomada razón en el Registro de la contribución de utilidades. Libro....., folio....., número.....»; ó por el contrario: «No está sujeto al Registro de la contribución de utilidades.»

Art. 50. Los liquidadores de derechos reales de los partidos practicarán el mismo examen de los documentos que se les presenten para esa liquidación, y consignarán en ellos la nota de exención de registro, si procediese, ó, por el contrario, una nota que diga: «Tomada razón á los efectos del Registro de la contribución de utilidades.»

En este último caso, redactarán por duplicado una hoja ajustada al modelo del libro en que corresponda hacer la inscripción, y la remitirán, para que ésta se verifique, al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, quien en el mismo día en que la reciba pasará una al Abogado del Estado, encargado del Registro especial para que la transcriba en éste, y devolverá la otra, con el recibo y sello de la oficina al liquidador del partido, para que, archivándola, le sirva de resguardo.

Los referidos liquidadores percibirán por este servicio los honorarios siguientes:

Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, y, por la extensión de las notas correspondientes:	
Si resulta sujeto al Registro de la contribución.....	5
Si resulta exento de ese Registro.....	0.25
Por cada folio que exceda de 20:	
En el primer caso.....	1
En el segundo caso.....	0.05

Estos honorarios no podrán exceder en ningún caso de la mitad de la cantidad que por honorarios del impuesto de Derechos reales corresponda al liquidador.

Art. 51. En las capitales de provincia, los Abogados del Estado no percibirán estos honorarios, los cuales ingresarán en el Tesoro juntamente, y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos, pero especificándose en ese documento el detalle de cada concepto.

Art. 52. Los liquidadores de los partidos expresarán en el estado mensual de liquidaciones de derechos reales, que deben dirigir á la respectiva Abogacía del Estado, los honorarios que, según el anterior Arancel, exijan de los contribuyentes.

Art. 53. Una vez terminados por fallo condenatorio de primera instancia los expedientes de ocultación ó de defraudación, seguidos por conceptos de la contribución de utilidades, sujetos á inscripción en el Registro especial, los Administradores de Contribuciones los pasarán al Abogado del Estado para que los examine en el preciso término de tercero día, y practique la nueva inscripción que corresponda, ó rectifique la que en sus libros estuviere hecha anteriormente.

Art. 54. También pasarán á dicho Abogado por igual término, y antes de su aprobación definitiva, las declaraciones juradas que correspondan á dichos conceptos, y los balances, memorias de Sociedades y certificaciones relativas á fijación de intereses de acciones para que se haga la nueva inscripción ó rectificación de la antigua que sea procedente.

Las rectificaciones que procedan se harán mediante nota que anule la ins-

cripción anterior y contenga una llamada al libro corriente donde se tome razón de los nuevos datos obtenidos, y en este asiento se hará una referencia clara del libro y folio donde conste el primitivo.

Art. 55. Los Registradores de la propiedad, fuera de las capitales de provincias, serán delegados de la Abogacía del Estado para el fin de oír la notificación que los Escribanos actuales quedan obligados á hacer á aquélla, conforme al art. 12 de la ley, de las sentencias de remate consentidas, dictadas en juicios ejecutivos, seguidos en virtud de confesión judicial del deudor, ó de documento, á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de Derechos reales.

La notificación la harán los Escribanos bajo su responsabilidad personal y directa en el día mismo en que aquéllas hayan quedado consentidas, ó, no siendo posible, en el siguiente.

Dichos Registradores remitirán por el primer correo la copia que les sea entregada en el acto de la notificación al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, y éste, en el mismo día en que llegue á su poder, acusará recibo al Registrador de la propiedad, y la pasará al Abogado del Estado encargado del Registro especial de esta contribución.

Art. 56. Este hará en sus libros la inscripción que fuese procedente, é informará acerca de las gestiones administrativas que, según las circunstancias del caso, deban practicarse para el cobro de las cuotas correspondientes á vencimientos posteriores al establecimiento de esta contribución, imposición de responsabilidades al acreedor que deje de ingresar el tanto por ciento de contribución correspondiente á aquellos vencimientos y lo demás que procediese.

Si el Abogado del Estado entendiere que por las circunstancias del caso procedía perseguir judicialmente dentro de los autos el pago, propondrá, y el Jefe de la Abogacía acordará, que se remita la copia de sentencia á la Dirección general de lo Contencioso, para que ésta pueda comunicar á la Abogacía del Estado de la Audiencia respectiva las instrucciones procedentes para personarse en dichos autos ó promover los que correspondan, formulando, en nombre de la Hacienda, las peticiones que sean procedentes.

Art. 57. Cuando los Administradores de Contribuciones ó los Abogados del Estado en las Audiencias tengan conocimiento de que en algún Juzgado ó Tribunal se siguen autos de quiebra, concurso ó suspensión de pagos de alguna Sociedad ó particular, pondrán el hecho en conocimiento de dicho Centro directivo, para que éste comunique las instrucciones que estime oportunas, ateniéndose al art. 9.º de la ley.

También suministrarán al mismo Centro los datos que adquieran y hechos que conozcan, de los cuales pueda nacer la acción de la Hacienda para promover autos de aquella especie contra alguna Sociedad ó particular.

La repetida Dirección llevará un Registro especial de los pleitos que promueva la Hacienda, ó en los cuales intervenga, persiguiendo cuotas de la contribución sobre utilidades, á fin de hacer constar el número de asuntos que se incoen y el resultado que ofrezca la defensa encomendada por la ley á los Abogados del Estado.

CAPITULO VII

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 58. Los Registradores de la propiedad que dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre

no hayan presentado la declaración jurada de los honorarios devengados durante el mismo, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida; sin perjuicio de liquidarles provisionalmente una cantidad igual á la correspondiente al importe de la última declaración que hayan presentado.

Art. 59. Incurrirán en multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que en el plazo de quince días siguientes al de la fecha de la junta respectiva en que se haya fijado el dividendo de las acciones, no presenten la certificación del acta que exige el art. 8.º de la ley, y en el de los dos meses siguientes, los demás documentos que determina el párrafo 2.º del referido artículo.

2.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de la junta en que se haya aprobado el balance y la memoria de la gestión social dejen de presentar estos documentos, con la declaración jurada de beneficios y los demás que exige el art. 30 de este reglamento, ó no presenten dentro del plazo que la Administración les señale cualquier otro que ésta les exija para comprobar la exactitud de las utilidades obtenidas.

3.º Los Directores, Gerentes ó representantes de Sociedades de seguros, nacionales ó extranjeras, que dejen de presentar alguno de los documentos prevenidos en los artículos 41 y 42 de este reglamento en los plazos señalados en los mismos.

4.º Los Directores, Gerentes ó representantes de toda clase de Sociedades, sin excepción alguna, y los particulares que dejen de presentar declaraciones juradas trimestrales dentro de quince días ó declaraciones referentes á periodo más corto señalado en este reglamento ó por la Administración de Contribuciones respectiva, en el caso concreto de que se trate, expresando los sueldos, comisiones, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias, que en el trimestre ó en el tiempo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados, agentes de seguros ó artistas de sus oficinas, casas ó Empresas de todo género.

5.º Los Presidentes de las Diputaciones provinciales y Alcaldes de los Ayuntamientos que dejen de remitir las certificaciones de sus presupuestos relativas á haberes y asignaciones en la forma y plazos dispuestos en el artículo 23 de este reglamento.

6.º Los Escribanos que no practiquen en el término que señala el artículo 55 de este reglamento la notificación dispuesta por el art. 12 de la ley á los Abogados del Estado de las Audiencias territoriales, en las capitales donde las haya; á la Abogacía del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda, en las demás capitales de provincia, ó al Registrador de la propiedad, quien representará para este fin á la Hacienda, en las demás cabezas de partido judicial.

7.º Los Registradores de la propiedad que reciban la referida notificación y dejen de remitir por el primer correo al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia respectiva la copia de sentencia que en el acto de aquélla les haya sido entregada; y

8.º Los particulares que, con infracción del art. 32, dejen de presentar las declaraciones juradas de las utilidades que obtengan y estén sujetas á esta contribución.

Art. 60. Incurrirán en la multa de 500 á 5.000 pesetas:

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones juradas, balances, memorias, certificaciones y demás documentos cuya presentación dispone el art. 8.º de la ley, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa, con arreglo al mismo, á los Tribunales ordinarios para que persigan el delito, conforme á dicho artículo y al 315 del Código penal, cuando el Tribunal gubernativo provincial aprecie por unanimidad que aparece clara la intención y no se debe la alteración de la verdad á error racional ó inadvertencia.

2.º Los que, sin estar comprendidos en el referido art. 8.º de la ley, referente á dividendos de acciones, alterasen la verdad en las declaraciones juradas que presenten.

Art. 61. Los Bancos, banqueros y Sociedades nacionales ó extranjeras, con representación ó sucursal en España, que descuenten ó paguen en España, por cuenta propia ó ajena, dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstito, cualquiera que sea su nombre de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras ó de Municipios, provincias ó Estados también extranjeros, incurrirán en una multa de un 5 á un 25 por 100 del importe que hayan pagado ó descontado, siempre que no hayan cumplido las obligaciones que respecto de dicha clase de valores les imponen los números 1.º, 2.º y 3.º del citado art. 13 de la ley.

No constando aquel importe, la multa será de 50 á 500 pesetas por cada una de las infracciones que se comprueben.

Art. 62. Sin perjuicio de la penalidad administrativa determinada en los artículos precedentes, los Administradores de Contribuciones de las provincias, previo dictamen del Abogado del Estado encargado de los servicios de esta contribución y los Tribunales gubernativos de Hacienda, y si fuere unánime el parecer de sus individuos, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios cuando las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Sociedades, Compañías ó Empresas y particulares, hayan dejado transcurrir el plazo de treinta días sin haber ingresado en el Tesoro la contribución, retenida á sus acreedores respectivos en los casos mencionados en el art. 6.º de la ley.

La retención se entiende hecha en el día en que el dividendo, interés ó beneficio sean exigibles por los respectivos acreedores, quedando la Corporación, Compañía ó particular deudores constituidos desde esa fecha en depositarios de la parte alícuota que en concepto de contribución corresponde al Estado.

Para librarse de esta responsabilidad por malversación de caudales públicos, incumbe probar á las Diputaciones y Ayuntamientos que no han pagado á sus acreedores por falta de fondos para ello, y á las Compañías y particulares, que se han presentado por esa causa en estado de quiebra ó de suspensión de pagos.

También les libraré de aquella responsabilidad la declaración jurada hecha por el acreedor en documento público ó privado, con la firma legalizada por el Notario, ó por manifestación verbal, que se consignará en el acta de la Junta administrativa, también bajo juramento, expresando que no le ha sido satisfecho el dividendo, interés, beneficio ó remuneración, sobre los cuales la contribución recayere.

Si en dichos documentos oficiales se incurriese en falsedad, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 63. Las multas establecidas en los precedentes artículos tendrán el

concepto de recargos de las cuotas exigibles, y serán impuestas, á la vez que éstas y los intereses de demora que correspondan, por los Tribunales gubernativos que fallen los expedientes de ocultación ó de defraudación que haya lugar á instruir.

Se exceptúan las multas exigibles á los funcionarios públicos que dejen de cumplir los deberes que les impone la ley ó este reglamento, las cuales serán impuestas por los Administradores de Contribuciones.

Art. 64. Cuando haya Investigador ó denunciador particular que tenga derecho á participación en la penalidad, el Ministro de Hacienda podrá condonar tan sólo por razones poderosas de equidad la tercera parte correspondiente al Tesoro público.

CAPITULO VIII

CONTABILIDAD Y ESTADISTICA

Art. 65. Las Intervenciones de Hacienda llevarán los siguientes libros para la contabilidad de esta contribución:

1.º De vencimientos para las utilidades comprendidas en la tarifa primera (modelo núm. 7), y por préstamos hipotecarios (modelo núm. 8).

2.º De cuentas corrientes con los Bancos y Sociedades por los beneficios que obtengan.

3.º De cuentas corrientes con los mismos Bancos y Sociedades por los dividendos que repartan á sus accionistas y por los intereses de sus obligaciones.

Art. 66. La estadística de la contribución estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y se publicará en los cuatro primeros meses siguientes á la terminación del ejercicio.

La estadística se fundará en el Registro general de Bancos y Sociedades que ha de llevar, en las declaraciones de los contribuyentes y en los documentos y datos que posea la Administración.

Las Ordenaciones de pagos de los Ministerios de Guerra y Marina y las Intervenciones y Administraciones de Contribuciones formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones, en los primeros quince días de cada mes, una relación conforme á los modelos números 9, 10, 11 y 12, en la que se consignarán las liquidaciones practicadas durante el mes á que la relación se refiera por cada uno de los epígrafes que la misma comprende.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las reglas contenidas en el art. 2.º de la ley, y 2.º también de este reglamento, respecto de los nacionales y extranjeros sujetos á esta contribución y del territorio en que se obtengan ó se paguen utilidades gravadas con ella, serán aplicables por razón de analogía á las provincias Vascongadas y Navarra, que no se hallan sometidas al régimen fiscal común de las demás de la Nación, y se tendrán en cuenta al celebrar con aquéllas conciertos económicos, ó revisar los existentes, para que no se incluyan en tales conciertos las utilidades sobre las cuales ha de percibir directamente la Hacienda esta nueva contribución, por tratarse de utilidades obtenidas en territorio de las demás provincias, ó que sean satisfechas por personas ó entidades domiciliadas en el mismo, ó que, por último, se paguen en él, aunque radique en las provincias Vascongadas ó en Navarra la persona ó entidad deudora.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan sin valor ni efecto las disposiciones del reglamento de la contribución industrial y de comercio,

fecha 28 de Mayo de 1896, referentes á utilidades, y los epígrafes números 1, 2 y 2 bis, 5 al 11 y 72 de la tarifa segunda de dicha contribución.

Quedan también derogados la Instrucción adicional de 21 de Enero de 1896 sobre tributación de las Sociedades de seguros y sus Agentes, el reglamento del impuesto de sueldos y asignaciones de 10 de Agosto de 1893, la Real orden de 1.º de Julio de 1895 sobre valores mercantiles é industriales y demás disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 29 de Abril de 1902.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

Los Modelos á que se refiere el precedente reglamento se hallan insertos en la *Gaceta* del día 10 de Mayo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2343

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo sido nombrado por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona Maestro interino de la Escuela pública de niños de Masroig, con el sueldo anual de 412'50 pesetas, D. Jaime Vives Ventosa, esta Junta lo hace público para que llegué á conocimiento del interesado, quien puede recoger de esta Secretaría el título administrativo expedido á su favor; debiendo advertirle que de no tomar posesión dentro del plazo reglamentario se dará por caducado el nombramiento.

Tarragona 22 de Mayo de 1902.—El Gobernador Presidente, Bernardo Amer.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 2344

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

En vista de que muchos Alcaldes de esta provincia descuidan el cumplimiento de los servicios que les encomiando como Presidente del Tribunal gubernativo provincial, tales como remisión de antecedentes necesarios para la resolución de expedientes y notificaciones á los particulares de fallos de dicho organismo ó de diligencias de trámite; y para evitar en lo posible la adopción de medidas coercitivas hago presente á todas las Autoridades municipales, dependientes de mi inspección y vigilancia con arreglo á la atribución 1.ª de las que me confiere el art. 116 del reglamento de 6 de Marzo último sobre reorganización de la Administración y del procedimiento económico administrativo, que en lo sucesivo se sirvan, sin excusa ni pretexto alguno, evacuar todos los servicios que les encargue con la mayor rapidez, celo y escrupulosidad, ó en otro caso manifestar las causas que dificulten su cumplimiento; en la inteligencia de que contra los que desoigan esta excitación procederé con la energía que reclama los perjuicios que tal conducta irroga, no solamente al Estado, sino también á los particulares que reclaman contra la lentitud de los procedimientos administrativos y que en muchos casos obedece á la paralización motivada por negligencias de los Alcaldes; advirtiéndoles á éstos que no solamente acordaré, respecto de los contraventores de la presente, las correcciones administrativas que sean procedentes, sino que considerando el caso como de desobediencia

grave, daré cuenta de ella á los Tribunales de justicia para su sanción penal.

Tarragona 21 de Mayo de 1902.—El Delegado de Hacienda, Mariano Albaladejo.

Núm. 2345

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo remitido la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación los recibos de suscripción á la *Gaceta de Madrid* correspondientes al 2.º trimestre del año corriente, he acordado ponerlo en conocimiento de las personas y Corporaciones suscritas á dicho periódico oficial para que hagan efectivos los recibos indicados en la Depositaria pagaduría de esta oficina durante el mes actual, que es el que debe verificarse el pago de referencia.

Tarragona 21 de Mayo de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Ricardo Díaz.

Núm. 2346

Don José Recasens Pedrol, Alcalde constitucional de Poble de Montornés,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos sobre las especies que comprenden los arbitrios extraordinarios para el ejercicio del año actual, se anuncia una segunda subasta por el importe de las dos terceras partes del tipo que ha servido para la primera, cuyo acto se celebrará á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que aparezca el edicto en el *Boletín oficial*, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Poble de Montornés 20 de Mayo de 1902.—José Recasens.

Núm. 2347

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perelló

Hallándose vacante la plaza de Veterinario inspector de carnes de este pueblo, por defunción del facultativo que la desempeñaba, dotada con 300 pesetas anuales, según presupuesto, se anuncia al público á fin de que cuantos se crean con derecho puedan solicitarla durante el plazo de quince días, á contar desde el de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Perelló 19 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Francisco Pallarés.

Núm. 2348

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Margalef

Terminado el reparto adicional complementario del 16 por 100 del recargo sobre la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana de este distrito municipal, formado de conformidad á lo dispuesto en Real orden de 24 de Febrero último, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y producirse al mismo las reclamaciones pertinentes.

Margalef 15 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Ramón Roigé.

Núm. 2349

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horta

Confecionado el repartimiento individual del actual año 1902 sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria que ha formado el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, conforme á lo mandado en el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último, se anuncia al pú-

blico que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, con el fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que sean pertinentes.

Horta 19 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Tomás Terrats.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2350

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Falset

En los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado á instancia de D. Rafael Burata Cavallé, propietario, mayor de edad y vecino de Tivisa, contra los ignorados herederos de D. José Pascual Valls, vecino que fué de Vandellós, sobre reclamación de quinientas cincuenta pesetas, se ha proferido sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva dicen como sigue:

SENTENCIA

En la villa de Falset á siete de Mayo de mil novecientos dos.—El Sr. D. José Eduardo Tormo y Martí, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Vistos los presentes autos ejecutivos que penden entre partes, de la una, como ejecutante, D. Rafael Burata Cavallé, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Tivisa, dirigido por el Letrado Don Miguel Barceló Pujades y representado por el Procurador D. Buenaventura Bartolomé Gomis, y de la otra, como ejecutados, los ignorados herederos de D. José Pascual Valls, vecino que fué de Vandellós, representados en su rebeldía por los estrados del Juzgado, sobre reclamación de quinientas cincuenta pesetas y costas; y—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á los ignorados herederos de D. José Pascual Valls, y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante D. Rafael Burata Cavallé de la cantidad de quinientas cincuenta pesetas y de las costas causadas y que se causen hasta la completa solvencia.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Eduardo Tormo.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la suscribe en la audiencia pública del día de su fecha; doy fe.—José Anguera, sustituto.

En su virtud, y para que sirva de notificación á los ignorados herederos de D. José Pascual Valls la sentencia preinserta, expido el presente que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y se fijará en los estrados del Juzgado, en Falset á doce de Mayo de mil novecientos dos.—El Actuario, José Anguera, sustituto.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, J. Eduardo Tormo.

NOVÍSIMA LEY DE CAZA

DE 16 DE MAYO DE 1902

Precio: 0'50 de pta.

en la Administración de este BOLETÍN, que la remite franco de porte mediante el pago en sellos.

Imprenta de Herederos de J. A. Nel-Lo.